

# LEY SOBRE CUANTIAS

LEY 22 DE 1977

Por la cual se modifican las cuantías para el señalamiento de la competencia en materia civil, penal, laboral y contencioso-administrativa y se dictan otras disposiciones sobre recursos procesales.

## EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1º- El artículo 19 del C. de P. C., quedará así:

Artículo 19.- DE LAS CUANTIAS: Cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de MAYOR CUANTIA los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a los CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), de MENOR CUANTIA los comprendidos entre CINCO Y CIEN MIL PESOS (\$ 5.000.00 y \$ 100.000.00) y de MINIMA CUANTIA cuando dicho valor no excede de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00).

Artículo 2º- Para los efectos del artículo 336 del C. de P. C., a partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en el momento, el interés para recurrir en casación será de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) por lo menos.

Artículo 3º- El artículo 572 del C. de P. P., quedará así:

Artículo 572.- CUANTIA PARA RECURRIR. Cuando el recurso de casación en materia penal verse sobre la indemnización de perjuicios decretados en sentencia condenatoria, solo procederá si la cuantía del interés para recurrir es o excede los ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00).

Artículo 4º- El inciso 2º del artículo 383 del C. de P. C., quedará así:

Aceptada la caución, la corte o tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente solo se remitirá previa expedición a costa del recurrente, de la copia de conducente para su cumplimiento. Con este fin aquel suministrará en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordene pedir el expediente, lo necesario para que se compulse, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda, se impondrá al recurrente una multa de dos mil pesos a diez mil pesos (\$ 2.000.00 a \$ 10.000.00) para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.

Derógase el inciso primero del artículo 385 del C. de P. C.

Artículo 5º- Los jueces del circuito en lo Laboral conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los quince mil pesos (\$ 15.000.00), en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez del Circuito Laboral, conocerán los jueces en lo civil, así:

- a) El Municipal en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).
- b) El del Circuito en primer instancia en todos los demás.

Artículo 6º- A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en este momento, en materia laboral solo será susceptible el recurso de casación los negocios cuya cuantía sea de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) o más.

Artículo 7º- El numeral 3º del artículo 38 del C. de P. P., quedará así:

3º- De los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía exceda de tres mil pesos (\$ 3.000.00) sin pasar de treinta mil (\$ 30.000) o cuando siendo inferior a tres mil pesos (\$ 3.000.00) tiene señalada pena de presidio.

Artículo 8º- El numeral 3º del artículo 38 del C. de P. Penal, quedará así:

3º- De los delitos contra la propiedad sancionados con pena de arresto o prisión, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Artículo 9º- El artículo 49 del C. de P. Penal, quedará así:

Artículo 49. *COMISIONES*. La Corte Suprema de Justicia en los asuntos de su competencia podrá comisionar a cualquier Juez para practicar diligencias fuera o dentro de su distrito.

Los Tribunales Superiores podrán comisionar a cualquier Juez para practicar diligencias fuera o dentro de su distrito.

Los Jueces Superiores o del Circuito podrán comisionar a otros de igual o inferior categoría para practicar diligencias fuera del distrito de su jurisdicción, podrán hacerlo dentro de su propio distrito a Jueces de Instrucción Criminal. En los lugares donde no haya jueces de instrucción criminal radicados, podrán comisionar al respectivo juez municipal. Durante el término probatorio del juicio sólo podrán comisionar cuando las diligencias deban practicarse fuera de su sede.

Las comisiones a los Jueces de Instrucción Criminal, serán en relación con delitos cometidos con posterioridad al 1º de marzo de 1970 y en asunto cuya instrucción les compete.

En lugar donde no haya juez se podrá comisionar a un funcionario de policía.

Artículo 10.- El artículo 55 del C. de P. P., quedará así:

Artículo 55.- *COMPETENCIA PARA INSTRUIR*.

Corresponde a los Jueces de Instrucción Criminal Radicados:

1º- Iniciar, e instruir así como proseguir, la instrucción de los procesos por los siguientes delitos que se cometan en territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de que el juez competente lo aprehenda directamente: los de los Títulos I. y II. del Libro II del C. Penal, delitos contra la fe pública, peculado, concusión, cohecho, prevaricato, asociación para delinquir, incendio, fuga de presos, secuestro, homicidio, delitos contra la propiedad en cuantía superior a los treinta mil pesos e infracciones al Decreto 1135/70 cuando la cuantía exceda de diez mil pesos. Igualmente investigará los delitos conexos.

2º- Cumplir las comisiones y ampliaciones que les encargue la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior respectivo, los Jueces Superiores y los del Circuito Penal en los procesos por los delitos a que se refiere este artículo cometidos con posterioridad al 1º de marzo de 1970.

Artículo II.- El artículo 56 del C. de P. Penal, quedará así:

Artículo 56.- Instrucción de los Jueces Ambulantes: corresponde a los jueces ambulantes la instrucción de cualquier delito de competencia de los jueces superiores o del circuito, pero sólo podrán iniciar e instruir, lo mismo que proseguir investigaciones por señalamiento del correspondiente Director Seccional de Instrucción Criminal, quien lo hará en virtud de solicitud formulada por el juez de conocimiento, por funcionario de Instrucción o por el Ministerio Público y cuando así lo aconseje la gravedad y características del delito cometido.

Artículo 12.- Auméntase tres veces el monto de las cuantías que actualmente señala la ley para efectos de fijar, por razón de dicho factor, la competencia del Consejo de Estado y tribunales administrativos en los negocios de su conocimiento.

Artículo 13.- Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le son contrarias.

20 de abril de 1977.

## PROVIDENCIA SOBRE DELITOS POLITICOS

PRIMERA PROVIDENCIA:

*El delito político. Algunas consideraciones en torno a su naturaleza. Posición del Juez ante el delito político.*

Magistrado ponente:  
Gustavo Gómez Velásquez

El presente cuadernillo contiene las consideraciones jurídicas vertidas en auto interlocutorio proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados *Gustavo Gómez Velásquez*, *Guillermo Hoyos Montoya* y *Héctor Jiménez Rodríguez*. Dicho auto declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso, incluyendo la calificación del sumario.

La transcripción de la parte considerativa es textual. Los hechos se resumen así:

La señora Y. adquirió una finca, la cual amplió a base de trabajo personal y litigios con sus vecinos, con los cuales tuvo numerosos incidentes. Durante un tiempo auxilió a la guerrilla, pero posteriormente retiró su apoyo e invitaba a su casa a miembros de las fuerzas armadas. Los guerrilleros vieron en este comportamiento una ocasión propicia para una delación y resolvieron eliminar a la señora Y. Para ejecutar la acción destinaron un grupo de 15 personas divididas en tres grupos: a) de vigilancia, b) de ejecución y, c) de reserva. El grupo encargado mató a la señora Y. y sustrajo algunas de sus pertenencias, las cuales distribuyó entre miembros de la propia guerrilla y algunos campesinos. Fueron capturados A., B. y C. y, llamados a juicio por los trámites del jurado, respondieron los tres de los cargos de homicidio agravado (art. 363,

ords. 2º y 6º de C. P.), robo agravado (arts. 402, 404 ords. 1º y 2º C. P.) y asociación para delinquir (D. 2 525/63, art. 3º). Los tres cuestionarios fueron respondidos afirmativamente para A.; respecto de B. el veredicto fue negativo respecto de los dos primeros cargos y afirmativo en cuanto a la asociación para delinquir; y respecto de C. el veredicto fue afirmativo en cuanto al cargo de homicidio agravado y absolutorio respecto de los dos últimos. El Juzgado Superior declaró la contraevidencia de los veredictos absolutorios y aplazó el estudio y decisión de las restantes veredicciones hasta el momento procesal oportuno, convocando consiguientemente a nuevo jurado. El Tribunal Superior, en Sala de Decisión Penal, confirmó la providencia del Juzgado Superior.

El nuevo jurado, convocado para juzgar a B. por los delitos de homicidio y robo, y a C. por los delitos de robo y asociación para delinquir, respondió en forma uniforme y unánime a los cuestionarios propuestos: "NO ES RESPONSABLE. SE TRATA DE UN DELITO DE REBELION". El Juzgado Superior por mandato del inciso 3º del artículo 537 del C. de P. P., debió acoger esta segunda veredicción, y profirió sentencia condenatoria contra A. por los tres delitos; contra B. por asociación para delinquir; y contra C. por homicidio. Al volver al Tribunal Superior de Medellín se encontró la situación de que, debido a los nombramientos de Magistrados que empezaron su período a mediados del año de 1973, debió procederse a nuevo reparto y correspondió el negocio a una nueva Sala de Decisión Penal, integrada por los Magistrados arriba anotados.

El Ministerio Público solicitó confirmar la sentencia revisada.

#### *Apreciación general de los hechos:*

De la abundante prueba recogida en autos, entre la cual sobresale la constituida por la confesión de los procesados, tan mirada y atendida por los juzgadores, se deduce la realidad de un alzamiento armado en la zona en donde se presentaron los sucesos. A prima facie tiene que valorarse esa situación como un movimiento colectivo concorde, de carácter hostil, relativamente duradero y progresivo, caracteres que fija Manzini para esta clase de acciones, típicas de una insurrección armada.

Un considerable grupo de insurgentes operaba en esa vasta región, la misma que afectaba no solo a varios municipios sino que llevaba sus perturbadoras consecuencias de zozobra a diversos departamentos limítrofes. En más de cien hombres se apreciaba el núcleo de

los irregulares combatientes, del cual se desprendió la patrulla de quince intervinientes en la empresa delictuosa investigada en este proceso.

Se observa, además, que ese calificado numeroso de hombres alzados en armas, tenía una rígida estructura militar, destacándose la existencia de niveles de dirección y de tropa, con distribución bien definida de trabajos ordinarios o misiones especiales, con instrucción ideológica y de táctica de combate para sus adeptos, buscándose con el adoctrinamiento o la amenaza, el alistamiento voluntario o la conscripción forzada, la expansión del movimiento y de sus efectivos.

Poseían una determinación permanente de lucha que les impulsaba a avanzar sin detenerse ante nada, pues ni siquiera el peligro constante de muerte y vencimiento por parte de las fuerzas regulares del ejército, la policía y sus organismos secretos, los contenía o desviaba de su misión.

No se puede, a la lectura de estas constancias, minimizar la condición humana de los integrantes de estos grupos, ni menos su capacidad de ataque y defensa, la potencialidad de sus medios y la definida meta que buscaban. Sobre este último aspecto sobresale su perceptible afán de derrocar, por medios violentos, el Gobierno legalmente constituido o, al menos, cambiar o suspender buena parte del régimen constitucional imperante, en cuanto a forma y funcionamiento del poder público. Todos estos factores, precisamente, tipifican el delito de rebelión.

#### *Algunas glosas sobre el delito de rebelión:*

Esta es la conducta que debe deducirse para los procesados y sus compañeros de alzamiento, de insurgencia, de rebelión.

El delito de rebelión es, ciertamente, la muestra final o póstumo vestigio de juridicidad dentro de un proceso de creciente y definitiva descomposición legal. Basta recordar esta observación de Soler: "...los actos de rebelión... constituyen formas de alzamiento dirigidas, en última instancia, a la destrucción o negación de la misma norma que castiga el alzamiento...".

En efecto, cuando todo convoca a la violencia, al desconocimiento de todo principio de orden, a la reacción desmedida e inno-ble, a los actos siempre renovados de venganza, todavía queda el catalizador del delito de rebelión. Es la respuesta crepuscular del

estado de derecho, que ofrece humanitarias y justas alternativas jurídicas a quienes le desconocen y pretenden su aniquilamiento. Se ofrece así un inteligente camino de regreso a la paz, al imperio pleno del derecho, a la coexistencia pacífica. Por eso, cuando un Gobierno sucumbe a la fácil tentación de borrar o endurecer la naturaleza y fines de esta institución, está alejando las posibilidades del entendimiento e impulsando al compromiso total de los nacionales. O, en otros términos, a medida que se niega, por vocación totalitaria o por fuerza de las circunstancias del momento, la regulación jurídica de este complejo fenómeno mediante una adecuada y sensata punición del delito de rebelión, se está más próximo a la barbarie colectiva y la guerra civil.

No obsta el benévolo tratamiento que le dispensa el legislador al delito de rebelión, el reconocimiento de sus grandes males. Cierto que la economía puede colapsarse, la organización jurídica hacer crisis, las costumbres descomponerse y confundirse, cundir el pánico y surgir el imperio de la destrucción y la muerte, pero más que todo esto cuenta la motivación político-social de sus inspiradores y ejecutores. Están animados por un espíritu de cambio, de mejoramiento, de renovación. Operan contra lo que creen y padecen como desajuste social profundo. No buscan el provecho individual, mezquino y fugaz. Aspiran, ofrecen y quieren cumplir una redención colectiva, aportar una nueva solución a lo que tienen problemas del país, no redimibles en forma diferente a la insurrección armada.

Conviene recordar que la figura de la rebelión no puede trazarse desde el punto de vista de quien detenta el poder. Los que así observan el fenómeno no vacilan en calificar de bandidaje y acción de desalmados hasta el más noble movimiento de depuración y perfeccionamiento, al ser instrumentalizado en forma dolorosa y violenta. Quienes así percibieron la cuestión, crearon los abominables crímenes majestatis —las inolvidables fantasmagorías de lesa majestad, como anota Carrara— y subordinaron la concepción del delito político-social a la idea de defensa del órgano mismo y su detentador y no la del orden jurídico. Como bien lo anota Soler, la observación debe hacerse desde un superior plano: la Constitución y su base única: la soberanía del pueblo. Esto le da jerarquía conceptual y estructura firme y trasciende la teoría de un “sentido de actualidad histórica, esto es, pensando menos en el tipo de revoluciones populares románticas, cada día más difíciles, y con mayor previsión de la moderna técnica del golpe de estado, del pronuncia-

miento militar y de la usurpación por fraude electoral”, a cuya avanzada, viene al caso especificar, se destaca hoy día la lucha guerrillera.

Cuando se estudia la forma como humanitarias y democráticas legislaciones definen y sancionan el delito político (el de rebelión lo es por excelencia), no puede menos el analista que entrever, en esos benignísimos dictados, un recóndito anhelo de mantener viva la alternativa de la rebelión. Se insinúa como un mal necesario. Imagina el legislador que siempre se dará la posibilidad de un desarrollo detenido, de un bienestar nacional negado, ante lo cual, por obra de los poderosos intereses institucionalizados, no queda más salida que la lucha armada.

El legislador, obviamente, autoriza a sus organismos reguladores de represión armada para ejercer sus funciones con toda la eficacia y dureza que el combate impone, pues no puede dejar en confrontación tan azarosa y decisiva, indefensos a quienes en debida forma cumplen su misión. Exige, y en esto debe enfatizarse, como contraprestación de los rebelados la exclusión de propósitos anarquistas o terroristas, tendencias que indiscriminan objetivos inermes, plenamente inocentes y sin vinculación alguna al conflicto, que solo desvirtúan la condición de la insurgencia al destruir los elementos básicos y mínimos de la vida civilizada. Tal desbordamiento, que deshumaniza toda lucha y borra sus perfiles idealistas, contradice, como el delito de traición a la patria, cuando éste se ciñe a su forma única y esencial, el móvil propio a la delincuencia político-social.

Por eso el régimen de penas traduce una sensible lenidad; por eso se privilegian ciertas formas de actuación y no pocos actos de extrema violencia, hasta eliminar su punibilidad; por eso el tratamiento penitenciario asume especialísimas modalidades; y por eso, finalmente, se tiene el excepcional recurso del total olvido y perdón, mediante el instituto de la amnistía.

Porque nadie pensará, ante este tratamiento, que aquí la represión juega influyente papel intimidante y disuasivo.

#### *La intervención del Juez en el juzgamiento del delito de rebelión:*

Después de comentar algunos inquietantes aspectos del delito de rebelión, más adelante adicionados con otras glosas, no debe dejarse de lado, así sea en comentario somero, la consideración del dramático papel del Juez en la apreciación de esta infracción y en

el juzgamiento de estos infractores. Su labor no puede ser más difícil y aciaga, pues el respeto a los principios que informan la sana tradición sobre la delincuencia política, le gana la ojeriza y persecución de quienes disfrutaban y dominan el poder público, hasta el punto de convertir a la Magistratura en la causa de todos sus males y constituir la en valiosa aliada de los alzados. Y, de otra parte, al sancionar a los rebeldes, suscita la retaliación de los vencidos, máxime si llegan a coronarse con el triunfo.

El Juez actúa dentro del sistema establecido, pero no está constituido en su exacta representación. Aparentemente encuentra en él su origen y propende a su mantenimiento y desarrollo. Mas, si se escruta su honda naturaleza y exacta función, se advertirá que toda su razón de ser no se cifra en esta ubicación, casi siempre invocada para tenerle por su ciego defensor. La evidencia real juega en el sentido de reconocerle su absoluta independencia, ajeno a los compromisos e intereses que genera y difunde el sistema, verdad todavía más significativa y necesaria cuando actúa en el conocimiento de la conflictiva clase de infracciones que afectan la personalidad interna del Estado.

La Judicatura, dentro de este inicial planteamiento, tiene que sentirse y mostrarse impasible en medio de la agitación ideológica; tiene que guardar equidistancia y mesura en una situación descompensada, en la cual las partes en contienda procuran agravar el desnivel; tiene que guardar y transmitir neutralidad en el juzgamiento de acciones que suelen comprometer y cuestionar gravemente sus propias convicciones, intereses y derechos. Si se permite el símil se dirá que ella, siguiendo al legislador que privilegia y distingue a quienes atentan contra su orden jurídico, actúa serenamente sentada en el estamento que está ayudando, tal vez, a demoler. Tiene, en síntesis, que despojarse de toda animadversión o efecto y servir, únicamente, a la JUSTICIA. Es su exclusivo mandato y la singular representación que ostenta y ejecuta.

El Juez, generalmente, no reprueba ni alienta la rebelión. Simplemente la reconoce y valora conforme a los justos criterios legales y doctrinarios que saben disciplinarla con sensata adecuación, democrático propósito y humanitario fin.

De ahí que la Sala consigne su estupor ante la ceguera de gobernantes y administradores de justicia al afrontar y definir fenómenos sociales como los comentados, pues palpándose en Colombia, en forma nítida, parciales y recurrentes movimientos de insurgen-

cia armada, sus actores solo reciben la calificación de vulgares asesinos, malvados asaltantes, depredadores sin ley, etc., desechándose obstinadamente la apreciación que les corresponde: alzados en armas, rebeldes.

Ahora mismo, en este proceso, se ha repetido el imperante molde de interpretación jurídica: componentes de una banda o asociación para delinquir.

Los delitos de asociación para delinquir y rebelión revisten una tipicidad tan diferente que bien puede sostenerse como regla de oro su carácter excluyente. Bastaría a su diferenciación observar la índole del motivo. Mientras al rebelde le interesa afectar la seguridad vigente y actual del ordenamiento político, la forma de gobierno y el modo como se ejerce la soberanía, al asociado nada le dicen estos conceptos y valores, los ignora y, en no pocas ocasiones, le complace y ayuda a su propia empresa criminal su viciosa o deficiente aplicación. A éste solo le preocupa la particular ventaja de sus fechorías, asunto que nunca compromete el esfuerzo del azado en armas, pues debe ser asunto ajeno a su sacrificio, su personal bienestar. Por el contrario, ha empezado por abandonar bienes, familia, tranquilidad, afectos, ocupaciones lucrativas y entregarse a una hazaña de la cual, la mayor certidumbre que siente y le acompaña, es la del definitivo riesgo, el impulso sin regreso y la utilidad para otros en un futuro que columbra como ilusión.

Se ha dicho, como actuación normal del Juez, que debe abstenerse de valorar la tendencia de un movimiento insurreccional, acudiendo a sus propias convicciones políticas o a la opinión dominante. Esta es la tesis general.

Pero hay ocasiones extremas en las cuales no le basta esta indiferencia y desapasionamiento sobre la bondad o injusticia objetivas de la rebelión y debe sí comprometer su análisis sobre la realidad nacional dentro de la cual vive y actúa. El módulo de una y otra conducta es el mismo: garantizar los derechos que las ciencias sociales y penales dispensan a la delincuencia política.

Esa ocasión no es otra que cuando el legislador, ordinario o extraordinario, se ha olvidado por completo de esta clase especialísima de delincuencia y ha endurecido tanto la represión que los crímenes comunes más atroces son mirados más benéficamente. O cuando el mismo legislador, ordinario o extraordinario, ha cerrado las posibilidades y alternativas de oposición. En estos casos, la Judicatura no puede abandonarse a la indiferencia o a la abstrusa

neutralidad. Tendrá que enjuiciar los motivos y propósitos y características del alzamiento en armas, así como la forma en que se ejerce los atributos de soberanía. Deberá recordar que cuenta más la idea del orden jurídico, siempre realizable en nuevos moldes, que la defensa del órgano de aplicación; que un Gobierno necesita más que origen legal una constante de legitimidad, o sea lo que la filosofía política define como diario plebiscito o la permanente cristalización de la opinión.

Si se cierra toda consideración a la delincuencia político-social, si las posibilidades democráticas de lucha desaparecen y se clausuran todos los conatos de innovación o cambio, la Judicatura tiene que exteriorizar las concepciones doctrinarias que nutren y dirigen su cometido en la sociedad. El Juez, tan débil de por sí, se constituye en severo control del mayor abuso y restablece el imperativo moral de justicia. Le sobrarán argumentos y obligaciones para encarar y reducir el desafuero. Se verá impulsado, entonces, a absolver a quienes en otras más humanitarias circunstancias sancionaría a título de rebeldes, ante la evidencia de la no exigibilidad de otra conducta.

Ya se sabe, pero este es el natural riesgo de quienes representan a la JUSTICIA, que la Judicatura así ejercida, con nobleza, temple y autonomía, aparecerá como otro brazo de los alzados en armas, de más fácil localización, y también, al menos en el terreno material, de más expedita e indolora reducción.

#### *Conclusión:*

Resulta notorio que los procesados de autos formaban parte de un grupo de alzados en armas. Esto, conforme a lo comentado, constituye el delito de rebelión, en el cual las acciones tienen un tratamiento penal bien diferente. La apreciación jurídica tiene que cobijar, con distintas soluciones, problemas de responsabilidad para promotores, cabecillas, dirigentes, empleados principales o secundarios y simples reclutas; las modalidades de los delitos, algunos excluidos de toda sanción por su propia naturaleza o por acontecer dentro de combate, o atemperado su efecto por razón de su íntima vinculación a la defensa o permanencia de la guerrilla o rebelión.

Se está, pues enfrente de una causal de nulidad (art. 210, n. 5 del C. de P. P.), pues en este proceso, al producirse su calificación con auto de proceder, se dejó de lado todo lo atinente al delito de "rebelión" y apenas se atendió a los delitos de "homicidio-ase-

sinato" (en persona que antes fue colaboradora de la misma guerrilla y finalmente la delató), de "asociación para delinquir" (reatos sucedidos en lucha abierta o en acciones necesarias a su extensión y mantenimiento), y de "robo" (cuyo producto, en buena parte, se distribuyó entre los alzados o entre los campesinos a quienes se pretendía, dentro de sus confesados designios, ayudar y ganar como auxiliares).

En consecuencia, el Tribunal, apartándose del concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NULO** lo actuado en este proceso, a partir, incluso, del auto de primero de junio de mil novecientos sesenta y uno y que figura a fs. 253 y ss.

Acta número: 16.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

*Gustavo Gómez Velásquez,*  
Magistrado

*Guillermo Hoyos Montoya,*  
Magistrado

*Héctor Jiménez Rodríguez,*  
Magistrado

*Enrique Correa Montoya,*  
Secretario.

Magistrado ponente:  
Gustavo Gómez Velásquez

*Delitos: homicidio, robo, asociación para delinquir y rebelión*

*Procesados:* Ramón Antonio Vargas Flórez (a. Pablo o Capitán Pablo), María Graciela Molina Ramírez (a. Martha), Rafael Giraldo Monsalve, Edgar de Jesús Betancourt, Angela Restrepo Piedrahíta, Libardo Monsalve Piedrahíta, Pedro Pablo Molano Herrera, Eleázar Durango Vélez y Víctor Puerta de la Hoz.

Occisa: Inés Mejía Vda. de Vélez.

Fecha de la Providencia: febrero 10 de 1975.

Acta N° 11.

El aquo, para impedir la absorción de estas acciones delictivas (asesinato y robo) en la figura de la "rebelión", anota que la ausencia de vinculación sustancial con los propósitos que se proponían los alzados en armas, y la evidente falta de la situación contemplada por la ley y que se precisa con el sustantivo "combate". Esta ausencia, se repite, de enfrentamiento, de lucha corporal como medio dominante al atentado a la vida y al patrimonio ajeno, así como su falta de nexo ideológico con la empresa rebelde, lleva a mantener la autonomía e individualidad de cada una de estas graves infracciones y a formular un criterio de concurso material con el delito de "rebelión".

El delito contra la propiedad, entiende la Sala, es bien fácil eliminarlo como acción criminosa independiente. A primera vista resalta que la conducta desarrollada sobre este plano (apoderamiento de objetos ajenos) no puede tildarse de "saqueo". La actividad es reprobable pero no asume esta dramática característica reservada a comportamientos de más envergadura económica y social, en los cuales se evidencia el afán de la destrucción por la destrucción, el arrebato total de todo lo posible, la perversa inclinación por causar el máximo daño y no dejar, en este campo, absolutamente nada indemne. Allí se refleja la insensibilidad del delincuente, la superfluidad de su conducta, la "ferocidad y barbarie" de sus impulsos y ejecutorias.

Pues bien, la ley ha reservado una serie de acciones, por "fuera del combate", para sancionarlas en forma separada e independiente (o mejor, en concurso de infracciones) al delito de "rebelión". Esas actividades son las que tocan con bienes superiores, tales como los casos graves de lesiones, el homicidio, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie. Más afortunada redacción del texto hubiera sido la de excluir lo que pudiera corresponder a una sintomatología de ferocidad y barbarie, que colocase en peligro innecesario, incontrolable e innoble, a la comunidad y revelase en el agente activo del delito colectivo, su esfuerzo por aniquilar toda forma de vida en la sociedad. Porque nótese como se acude al final a la forma común que patentiza este criterio (ferocidad-barbarie) para salvar acciones de envenenamiento obrantes en depósitos de alimentos, drogas, etc.

Pero es clara la intención del legislador, o sea, no tolerar formas primitivas e insufribles de lucha, que quitan a ésta el mínimo vestigio de civilidad y altruismo. Repetimos que el alzado en armas, el guerrillero, tiene que obrar dentro de ciertos límites de ilicitud. En otras palabras, no todo medio para conseguir su fin les asegura el mantenimiento de su título jurídico de "rebeldes". Cuando se sobrepasa la última barrera, la ley tiene el buen enfoque de negarles un tratamiento represivo benigno o considerado y desata, por el contrario, todo su poder de sanción.

De modo, pues, que el atentado patrimonial en este caso no puede catalogarse como saqueo, devastación. Es un robo, pero que no asume esas importantes características. De donde, conforme a la redacción del texto legal (art. 141 del C. P.), esta típica acción contra el patrimonio ajeno, aunque se admitiera que fue realizada por fuera de "combate", no perdería su subsunción en el delito de "rebelión" o alzamiento armado.

Por esta simplísima razón no puede aludirse al delito de "robo", para ninguno de los procesados y se revocará, entonces, esta forma del llamamiento a juicio.

Queda un aspecto de compleja controversia: qué debe entenderse por "combate", para deducir, entonces, si se estaba, en la eliminación de Inés Mejía v. de Vélez, dentro del mismo y por tanto se subsume en el delito de "rebelión".

El término combate no está definido expresamente por el legislador y la doctrina es temerosa de extender su significado. En este punto de delitos políticos, reitera la Sala, las tesis suelen mane-

jarse con avaricia conceptual y con ostensible temor. Se inquieta el espíritu del autor o del juzgador ante la perspectiva de figurar como cohonestador de movimientos que colocan a la sociedad en trance de trastornadora convulsión y cambio. Por eso, restringe sus criterios para evitar aplicaciones exorbitantes y dañinas. Pero no puede perderse de vista la necesidad de mudar esta concepción, que le niega a la verdad y al derecho todas sus posibilidades y condiciona sus efectos a circunstancias inestables, azarosas y oportunistas. La estructura de la institución debe hacerse por lo que ella es, por su naturaleza, sin comprometer en su formulación intereses de partido, gremio, etc. No puede aceptarse que un sector de la comunidad tenga todo el poder de decidir cuando se hace obra meritoria o reprochable, con los mismos patrones de juzgamiento. Porque la tolerancia, la comprensión, la humanidad, etc., etc., para los alzados, se trueca en noble virtud al dispensarse por ciertos grupos de opinión; pero los mismos efectos se tildan y censuran como corruptores, injustos y perturbadores, cuando se exteriorizan y efectivizan por sectores imparciales, que solo pretenden tratamientos de justicia y verdad. Por eso, la Sala, no vacilará en llevar la concepción del vocablo "combate" a sus exigibles lindes, aunque éstas aparezcan desmesuradas o impropias. Esta adjetivación seguramente resultará así porque la primera formulación siempre atrae desconfianza y reacción, pero a medida que se vaya creando familiaridad con el tema y se borren tantas imposturas conceptuales, el criterio se mirará en su exacta, cabal y necesaria dimensión.

De buenas a primeras no es dable señalar, con base en experiencias comunes y significados tradicionales, la extensión del cuestionado término "combate". ¿Se tratará de combate personal o colectivo? ¿Podrá mirarse como tal, el que surge de la débil, inopinada o inefectiva repulsa de una persona que se ve avasallada por un grupo armado? ¿Esa fugaz reacción (uno o dos disparos) podrá mirarse como "combate"? ¿O, entonces, se reclamará cierto pareamiento o equilibrio de recursos ofensivos, en número, calidad y resolución de empresa? ¿O llegará la exigencia a restringir el enfrentamiento al que debe darse entre los grupos alzados y los organismos de control, ejército, policía, unidades secretas, etc? ¿Y más aún, el "combate" debe traducir un esfuerzo y contacto personales? El tratamiento de excepción del artículo 141 del C. P., solo operará cuando concommita la acción homicida, por ejemplo, con el fragor del encuentro y la excitación anímica de los combatientes, o alcanzará a la escaramuza preparatoria o a las acciones de reflejo, cumplidas bajo la tensión de la lucha ya desaparecida o como actividad pro-

pia al mantenimiento de las consecuencias del combate? ¿Y podrá insertarse, también en zonas aledañas a las del combate, o ligadas a ésta por algún nexo, así sea indirecto y no muy ostensible, o circunscribirá su efecto a la propia escena del combate?

Estos interrogantes muestran lo difuso de la expresión, tan importante para fijar consecuencias, y cómo es necesario definirlo con cierta extensión y latitud, máxime cuando un clímax emocional, no meramente subjetivo, puede llevar a los procesados una sanción de posible "combate" en las empresa criminal ideada, para lo cual se toman los aprestos necesarios y se asumen los riesgos, no presentándose aquél, en definitiva, o no realizándose en la intensidad y consecuencias previstas.

Lo que procura la ley con la inclusión condicionante de estar por fuera o por dentro de un combate, es el evitar que personas inocentes, alejadas por completo de la rebelión, sin el más mínimo comportamiento de excitación o enfrentamiento a los rebeldes, se involucren en conducta tal y reciban sus ejecutores un tratamiento de extrema benignidad, al punto de reconocerse una exención de responsabilidad. Pero cuando sucede todo lo contrario, esto es, cuando la agresión (lesiones graves u homicidio) se dirige contra quien ostenta y ejecuta un papel de contradictor permanente de los rebeldes, bien puede señalarse la realidad de un combate, al menos entendido como lo quiere en el fondo el legislador y un poco distante de la común interpretación del corporal, directo y conjunto enfrentamiento, concepto inadecuado para la figura comentada.

Dos de los muchos casos que al respecto pueden presentarse, explica y fundamenta esta necesaria distinción. Imagínese la actividad de quien apresta grupo regular (oficial) o irregular (contra-guerrillas privadas), les prepara técnicamente, les remunera, asiste, dirige, protege y lanza al "combate", sin dar esa persona nunca la cara a los rebeldes, sin estar siquiera próximo al lugar de la lucha. En el restrictivo y tradicional concepto de "combate" no es dable acomodar este papel o intervención. Pero nadie niega que ella está en abierta, declarada, efectiva y constante lucha o "combate". Es más, su actuación ofensiva o contraofensiva, puede catalogarse como más influyente y definitiva que la de quienes materialmente realizan la lucha y corporalmente se enfrentan. Indudablemente que para el grupo rebelde, una persona de estas calificadas condiciones y con un rol de tal naturaleza, no puede tenerse como ajena a la lucha, como no interviniente en la misma.

Otro caso, más práctico y de mejor aplicación a los hechos investigados, sería la del que espía constantemente los movimientos de los "rebeldes o alzados en armas", para informar presta y certeteramente, sus proyectos, movilizaciones y permitir su sorprendimiento y destrucción. Esta persona, que así actúa, seguramente no entre en lucha corporal con los alzados, ni tenga oportunidad ni valor ni necesidad de enfrentarlos corporalmente. Pero, innegablemente, está en lucha con ellos, les combate, y muy efectivamente, y, por tanto, corre todos los riesgos inherentes a esa toma de posición y a esa intervención. Su eliminación, estando en tales condiciones, no puede mirarse, dentro del tratamiento benigno que la ley otorga a esta clase de privilegiados ilícitos, como suceso por fuera de combate. Es más, los rebeldes, muy certeramente, le pueden considerar como el factor de control y aniquilamiento más eficaz y dirigir toda acción y combate a su desaparecimiento. No por ésto, por estar alejado físicamente del lugar de las materiales acciones, por no empuñar nunca un arma, puede negarse la íntima, fundamental y evidente vinculación con la acción rebelde y autorizar la extensión del término "combate" para juzgar adecuadamente el comportamiento que con él se cumpla.

Aunque la expresión pudiera aparentar impropiedad, debe sin embargo acudirse a ella, porque en el fondo comprende y traduce con exactitud conceptual el fenómeno que interesa esclarecer, y es así como debe indicarse que, en la norma citada, vale tanto a sus fines el combate a descubierto como el encubierto o a distancia. La ley, se reitera, procura centrar la acción del rebelde sobre objetivos en efectiva contradicción y lucha, idóneos en la mutua y encontrada destrucción, conocidos en sus afanes y propósitos provocantes, sin interesar mucho el contacto personal, la comunidad física o geográfica. Así se circunscriben los campos de los beligerantes, sabiéndose quiénes están envueltos en la contienda y contra cuáles pueden dirigirse reacciones violentas, sin comprometer en ello al inocente o ajeno a la prevalencia de fuerzas en pugna.

Aplíquense estas anotaciones a la actividad de los procesados, en relación a la muerte de Inés Mejía de Vélez, y se advertirá, entonces, que los mismos solo deben responder del delito de "rebelión" excluyéndose la posibilidad del "homicidio" calificado. Es innegable que la occisa tomó partida contra la guerrilla y abandonó al antiguo y eficaz servicio que venía prestando a la misma. Mudó de bando y si antes todo fue noticia, refuerzo y apoyo moral, al momento de su eliminación actuaba en contra del grupo alzado en ar-

mas, delatando sus movimientos, indicando la posibilidad de su reducción y captura, frustrando sus acciones y prodigando respaldo material a quienes contra los mismos luchaban. Lógicamente aparece como una combatiente, a su manera, como enfrentada a los alzados en armas, contribuyendo a un determinado y eficaz papel a su desaparición. Por eso tuvo que realizarse la empresa homicida, porque los rebeldes entendieron que en ella se daba el mayor factor de zozobra y fracaso.

Lo reprochable de la acción no deja de comprenderse, pero la ley, por las circunstancias especiales de la conducta, le ofrece un tratamiento benigno y abre un compás de consideración a expensas del particular daño y los nocivos efectos del ilícito. Por eso sanciona solamente el delito de "rebelión" y subsume en éste el homicidio ocurrido.